Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-105263887-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Noviembre de 2021

Referencia: Expte. Nº 31.195-A. INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.R.L. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.R.L. c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente Nº **31.195-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el caso se discute la aplicación de una sanción de multa de $ 65.991,32 con fundamento en la transgresión a lo dispuesto en el artículo 954 ap. 1 inc. c) del Código Aduanero. El organismo aduanero interpreta que el valor FOB declarado en la Destinación de Exportación Nº 07076EC03000019K no coincide con el que debió haberse documentado conforme lo dispuesto por el Aviso DGA (DE TEEX) Nº 54/02, por lo que corresponde determinar si esa declaración provocó un ingreso de divisas diferente al correspondiente.

II.- El recurrente al interponer su recurso de apelación explica que mediante el Permiso de Embarque cuestionado, se documentaron 48.928,47 litros de alcohol etílico indicándose como valor FOB un monto de U$S 21.342,60 conforme factura de exportación. Reconoce que no se incluyó el valor de los insumos importados en el valor FOB decarado, pero sostiene que la conducta no encuadra en la figura prevista en el art. 954 ap. 1 inc. c) del C.A. ya que no se trata de un giro de divisas distinto al correspondiente. Entiende que si hubiera declaración inexacta, se encuadraría en el ap a) del art. 959 de C.A. ya que surgiría del propio permiso de embarque.

III.- De su lado, el organismo aduanero al contestar el traslado conferido, defiende lo actuado en sede administrativa e insiste respecto a que la actora no cumplió con lo establecido en el Aviso DGA (DE TEEX) Nº 54/02 debiendo haber declarado como valor FOB el valor completo del bien, incluyendo además del valor agregado de u$s 21.342,60, el valor de los insumos importados temporalmente de u$s 57.341,02, por lo cual la conducta se encuadra en el art. 954 ap. 1 inc. c) del C.A.

IV.- A fs. 51 se declara la causa como de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G, la que los pasa a sentencia a fs. 52.

V.- En ese estado de cosas, corresponde analizar si los hechos ventilados configuran la infracción contemplada por el art. 954 ap. 1, inc. c) del C.A. El citado artículo sanciona la declaración inexacta por diferir con el resultado de la comprobación, siempre que, de pasar inadvertida dicha diferencia, produjere o hubiere podido

producir el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere.

VI.- A tales efectos cabe consignar que según surge de Actuaciones Administrativas Nº 12706-87-2010 (Expte. Nº SC76-11-631/1), a fs. 1 se agrega el sobre de la Destinación de Exportación para consumo con DIT para transformación Nº 07 076 EC03 000044 J, dentro del cual obran también copias de los DIT nros. 07 076 IT13000019K y 01 076 IT13000020C cancelados en parte por la destinación cuestionada, a fs. 2 obra el Acta de Denuncia en relación al P.E. señalado y a fs. 4 se requiere a la recurrente la presentación de copia certificada de la factura de exportación correspondiente a la operación, la que obra a fs. 6. A fs. 7/8 se agrega copia del Aviso DGA (DE TEEX) Nº 54/02. A fs. 9/11 obra la Nota 684/11 (SE VESA), criterio compartido mediante la Nota 1147/11 (DV FOSA) concluyendo ambas en que existiría una declaración inexacta del valor FOB declarado por no cumplir con lo normado en el Aviso DGA (DE TEEX) Nº 54/02. A fs. 13/15 se procede a la apertura de sumario y se ordena correr vista de lo actuado a Ingenio y Refinería San Martin del Tabacal S.R.L. y al Despachante Juan Angel Mecozzi. A fs. ref. 23/28 contesta vista la actora. A fs. 42/45 se emite Dictamen Nº 745/2012 (Ad Oran) y a fs. 46/50 se dicta la Resolución Fallo Nº 231/2012 (AD ORAN), apelada en autos.

VII.- Por medio de la Destinación Nº 07 076 IT13 000020 C, oficializada el 5/10/2007, la empresa actora documentó la importación de 5.000 toneladas de caña de azúcar, de origen y procedencia Bolivia, declarando en el campo “Datos Complementarios” que se trataba de una importación temporaria sin giro de divisas de acuerdo a las tablas de codificación del SIM (GIRODIVIMPOPC=IMTSGD).

Asimismo, mediante la Destinación Nº 07 076 IT13 000019 K, oficializada el 25/09/2007, la empresa actora documentó la importación de 5.000 toneladas de caña de azúcar, de origen y procedencia Bolivia, declarando en el campo “Datos Complementarios” que se trataba de una importación temporaria con giro de divisas de acuerdo a las tablas de codificación del SIM (GIRODIVIMPOPC=IMTCGD)

A su vez, mediante la destinación 07 076 EC03 000044 J la recurrente documentó la exportación de 48.928,47 litros de alcohol etílico de la P.A. 2207.10.00, en cuya elaboración utilizó caña de azúcar como insumo importado temporariamente (mediante las dos destinaciones mencionadas en los párrafos precedentes), declarando en el campo “Opciones y Ventajas”: GIRODIVEXPOPC = ICSGD (exportación con insumos importados temporariamente con y sin giro de divisas) por un valor FOB de u$s 21.342,60. En el campo “Insumos Importados temporariamente” se declaró la suma de u$s 57.341,02 (u$s 13.758,43 por 584,020333 toneladas correspondientes al DIT Nº 07 076 IT13 000019 K y u$s 43.582,57 por 1.850 tonaladas correspondientes al DIT Nº 07 076 IT13 000020 C según se desprende de lo declarado en el cuerpo del P.E. fojas 2 de 2).

El Aviso DGA Nº 54/02 (DE TEEX) determina que cuando se registre la destinación de exportación para consumo correspondiente, para la cancelación de las destinaciones de importación temporaria (Subrégimen Código EC03 exportación a consumo con DIT con transformación), “en el campo Valor FOB deberá declararse el valor completo del bien a exportar, incluyendo el valor de los insumos importados temporariamente que se pretenden cancelar como el valor agregado en el proceso efectuado a dichos insumos”, indistintamente de si se giraron o no divisas al exterior por el insumo importado temporariamente”.

En el caso, en el P.E. Nº 07 076 EC03 000044 J se declaró u$s 21.342,60 de valor FOB, valor que coincide con la Factura Comercial Nº 0003- 00004485 emitida para el cliente Alcoholes del Uruguay S.A (Uruguay) -ver fs. 6 de las act. adm.-. La imputación que efectúa el servicio aduanero se fundamentó en la falta de cumplimiento de lo establecido en el mencionado Aviso al omitir la inclusión en el campo Valor FOB del P.E. el valor de los insumos importados temporariamente. Entiende la Aduana que dicha inexactitud de haber pasado inadvertida hubiera podido producir un ingreso desde el exterior de un importe pagado menor del que correspondiera.

La Comunicación “A” 3886 del Banco Central de la República Argentina (y modif. Nros. 3977/03 y 4161/04) dispone que “En las exportaciones a consumo correspondientes a los Subregimenes EC03 (Exportacion a consumo con despacho de importacion temporaria (DIT) con transformacion)… las entidades financieras podran considerar que el exportador ha cumplimentado el ingreso de las divisas por hasta el monto de los bienes importados temporalmente sin uso de divisas incorporados en el valor de los bienes exportados…”, cuando se cuente con “…Factura de exportacion por el monto neto entre el monto FOB del permiso de embarque y el monto FOB de los insumos importados temporalmente sin giro de divisas que se cancela…”. Es decir, en el caso el monto neto de u$s 21.342,60 era el único importe por el que se debían ingresar divisas.

En este sentido, la propia resolución apelada aclara que “si bien la diferencia en el valor FOB declarado y lo que correspondería declarar asciende a la suma de u$s 57.341,02 (correspondiente a los insumos importados temporalmente) éste es superior al valor facturado; por lo tanto la diferencia por pagar no puede ser superior al valor FOB declarado. En concordancia con lo normado por el Aviso DGA (DE TEEX) Nº 54/02, se encuentra el Comunicado “A” 3886 del 3 de marzo de 2003 y sus modificaciones”.

Es la propia Aduana la que reconoce -en el Dictamen Nº 745/2012 de fs. 42/45 y la Resolución Fallo Nº 23/2012 (AD ORAN), apelada en autos- que el monto de u$S 21.342,60 declarado como valor FOB era el único importe por el que debían ingresar divisas, ya que la diferencia del importe pagado o por pagar no puede superar el propio valor FOB declarado, por lo que en el caso no podía producirse un ingreso de divisas diferente.

Por todo lo expuesto, se concluye que la declaración comprometida cuestionada no es idónea para provocar el efecto atribuido por la Aduana del art. 954, ap. 1, inc. c) del C.A. y por lo tanto, la inexactitud no resulta punible.

Por ello, **voto por:**

Revocar la Resolución Fallo Nº 231/2012 (AD ORAN), con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Sr. Vocal preopinante.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución Fallo Nº 231/2012 (AD ORAN), con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.10.28 14:33:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.10.28 15:32:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.11.01 16:58:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.01 16:58:58 -03:00